

Tribunal Superior de Justicia de Madrid  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Séptima**  
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004  
Tlfs. 914934767-66-68-69  
33009730  
NIG: 28.079.00.3-2016/0003191



## **Procedimiento Ordinario 0000**

**Demandante:** D./Dña. \_\_\_\_\_  
PROCURADOR D./Dña. JOSE JAVIER FREIXA IRUELA  
**Demandado:** DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA  
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS  
C/General Rodrigo 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid  
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58  
consultas@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es

### **SENTENCIA Nº 00000**

Presidente:

**D./Dña. M<sup>a</sup> JESUS MURIEL ALONSO**

Magistrados:

**D./Dña. ELVIRA ADORACION RODRIGUEZ MARTI**

**D./Dña. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR**

**D./Dña. JOSÉ FELIX MARTÍN CORREDERA**

En la Villa de Madrid a veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO por la Sala, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados "supra" relacionados, el recurso contencioso-administrativo número 0000, seguido ante la Sección VII de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D. Jose Javier Freixa Iruela, en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_, contra la Resolución de la Dirección General de la Policía (División de Personal), fechada el 30 de Noviembre de 2015, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra el Acuerdo del Tribunal Calificador, de fecha 16 de julio de 2015, del proceso selectivo de ingreso en la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía convocado por Resolución de la Dirección General de Policía de 24 de junio de 2014 (BOE 9 de septiembre de 2014).

Ha sido parte demandada la Dirección Gral de la Policía, representada y defendida por el Abogado del Estado

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Interpuesto el recurso, se reclamó el Expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, obrante en autos, en el que hizo alegación de los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando que se dictara Sentencia estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**SEGUNDO:** La Abogacía del Estado, en representación de la Administración demandada, contestó y se opuso a la demanda de conformidad con los hechos y fundamentos que invocó, terminando por suplicar que se dictara Sentencia que desestime el recurso y confirme en todos sus extremos la resolución recurrida.

**TERCERO:** Terminada la tramitación se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 27 de Septiembre de 2017, en que tuvieron lugar.

Ha sido Ponente la Magistrado Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Elvira Adoración Rodríguez Martí, quien expresa el parecer de la Sección.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** D. \_\_\_\_\_ concurrió a la oposición convocada por resolución de 24 de junio de 2014, de la Dirección General de la Policía, para el ingreso por oposición libre en la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía. Tras superar las pruebas precedentes, fue declarado no apto en la segunda parte de la tercera prueba al haber obtenido **en la entrevista personal 47 puntos** por lo que fue excluido del proceso.

La puntuación otorgada resulta de la detracción de puntos por el factor de COMUNICACIÓN, subfactor “Actitud”

A este respecto hay que observar que al objeto de la evaluación y calificación de la entrevista personal se consideraron los siguientes factores aprobados por el Tribunal a propuesta de la Jefatura de Planificación Psicopedagógica: SOCIALIZACION, COMUNICACIÓN, MOTIVACION DE LOGRO, RASGOS PERSONALIDAD, RASGOS CLINICO Y CUALIDADES PROFESIONALES.

Disconforme con el acuerdo del Tribunal calificador en orden a la puntuación asignada en la entrevista, D. \_\_\_\_\_ dedujo recurso de alzada, que fue desestimado por la resolución que constituye el objeto de nuestro control con el razonamiento, dicho ahora de manera muy simplificada, de que los órganos de calificación gozan de discrecionalidad técnica para valorar los procesos selectivos y por la presunción de certeza y racionalidad de su actuación.

Pretende el recurrente se revoque la resolución administrativa impugnada y se declare no haber lugar a su exclusión por falta de cualidades profesionales, con todas las consecuencias inherentes a dicha declaración, alegando, en síntesis, que fue declarado no apto en la entrevista personal, al obtener 47 puntos sobre una puntuación mínima de 60 puntos fijada por el Tribunal para entender superada la prueba, lo que trae su causa en los puntos que le fueron detraídos en concretos aspectos integrados dentro de los factores de “COMUNICACIÓN, ACTITUD”; y “PERSONALIDAD”. Sostiene que la decisión del Tribunal raya en la arbitrariedad, ya que ha superado ampliamente la fase de oposición, afirmando que, en realidad, ignora los motivos que llevaron al Tribunal de detraerle puntos en la citada prueba.

Una visión muy diferente es la del Abogado del Estado en defensa de los acuerdos recurridos. La Administración demandada se opone a la pretensión actora refiriéndose a la discrecionalidad técnica de que gozan los órganos de selección, dada su especialización, imparcialidad e independencia; criterio que no puede ser sustituido por el necesariamente subjetivo del interesado, ni por informes complementarios o particulares realizados a instancia de parte; presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, que solo puede ser desvirtuada si se acredita error de hecho, desviación de poder o arbitrariedad; circunstancias que no concurren en el presente caso; concluyendo que la motivación del acto y de la calificación de no apto obra pormenorizada en el expediente.

**SEGUNDO:** Para la adecuada resolución del presente litigio se ha de tener como acreditado lo siguiente, tal y como resulta de los documentos obrantes en el expediente administrativo: Por

Resolución de la Dirección General de Policía de 24 de junio de 2014 (BOE de 9 de septiembre de 2014), se convoca oposición libre para cubrir plazas de alumnos del Centro de Formación de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, estableciendo el apartado sexto de las bases de la convocatoria, que la fase de oposición constaría de 3 pruebas de carácter eliminatorio. La tercera prueba constará de 3 partes: Por un lado, reconocimiento médico, por otro, la entrevista personal y, finalmente, test psicotécnicos. Para la entrevista, se aplicará un cuestionario de información biográfica y un test de personalidad (inteligencia social, integración profesional, rasgos clínicos y rasgos de personalidad). A partir del resultado obtenido y teniendo en cuenta el referido cuestionario, se investigará en el aspirante los factores de socialización, comunicación, motivación, rasgos de personalidad, rasgos clínicos y cualidades profesionales; y finalmente, Test psicotécnicos. Consistirán en la realización de uno o varios test dirigidos a determinar las aptitudes (inteligencia general) del aspirante para el desempeño de la función policial con relación a la categoría a la que se aspira.-El resultado de esta parte c), establecerá el orden de notas, de mayor a menor de los opositores. Se declararán aptos a un número de opositores igual al de plazas convocadas. El resultado final de la tercera prueba será de “apto” o “no apto”.

Según consta en el expediente, para valorar las entrevistas personales se consideraron los factores previos siguientes: Socialización, Comunicación, Motivación, Rasgos Personalidad, Rasgos Clínicos y Cualidades Profesionales.

El Tribunal consideró que para superar la entrevista había de obtener el aspirante una puntuación mínima de 60 puntos.

**El recurrente obtuvo en la entrevista personal 47 puntos, por debajo del mínimo exigido por el Tribunal, conforme a lo anteriormente expuesto, por lo que fue declarado No apto en dicha prueba, con base en el informe técnico que obra en el expediente y en el que se dice en el apartado “COMUNICACIÓN, ACTITUD” : “Comportamiento poco adecuado por parte de sujeto a la situación de entrevista porque anticipa las respuestas sin esperar a que se le termine de formular la pregunta”. “Muestra una actitud de excesiva confianza hacia el entrevistador e interrumpe a los interlocutores costándole respetar el turno de palabra”.**

**En el apartado PERSONALIDAD, se dice: “Hiperactividad, tiende a implicar a los demás en su exceso de actividad, mostrando poca capacidad para escuchar sobre lo que se le está preguntando y poder esperar su turno de respuesta”**

**TERCERO.** Por la contradicción entre ambos enfoques, nuestro examen debe iniciarse recordando que la motivación del juicio técnico del Tribunal Calificador es susceptible de control. En este sentido, el Tribunal Supremo, entre otras, Sentencia del STS 2799/2016, de 26 de mayo de 2016 (sección 7ª de la sala 3ª) tiene declarado que la discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate. Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate".

La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada. Y a este respecto la jurisprudencia ha declarado que la motivación del juicio técnico debe cumplir al menos tres exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) las concretas razones por las que la aplicación de esos criterios valorativos conducen a la concreta puntuación y calificación aplicada. (puede verse por todas la STS de 29 de enero de 2014, recurso de casación 3201/2012, que rememora la evolución de la doctrina y analiza un supuesto que guarda gran similitud con el que ahora estudiamos: al igual que ahora sucede, el aspirante a la escala básica del CNP fue declarado no apto en la entrevista).

En palabras de la mencionada sentencia, «faltando una motivación que incluya tales elementos (los que acabamos de relacionar), no es posible discernir si el juicio técnico plasmado en la puntuación o calificación aplicada se movió dentro de los márgenes de apreciación que resultan tolerables en muchas ramas del saber especializado o, por el contrario, respondió a criterios que pudieran resultar no asumibles por ilógicos o carentes de total justificación técnica; como tampoco puede constatarse si ese mismo juicio fue o no

igualitario. Y, por ello, no se ofrecen al interesado los elementos que le resultan imprescindibles para que pueda articular debidamente, con plenitud de su derecho de defensa, la impugnación jurisdiccional que quiera plantear frente a la calificación o puntuación que le haya resultado lesiva para sus intereses».

Pues bien, en el caso que analizamos, lo primero a señalar es que la prueba de la entrevista, cuya idoneidad como elemento de contraste resulta incuestionable (así lo hemos declarado, entre otras sentencia de esta Sala y Sección, del 31 de marzo de 2017, Rec. 945/201) pues permite abordar aspectos no detectables en otras pruebas y constituye un sistema plenamente aceptado y asumido, con el fin de verificar la adecuación de la persona participante para el ejercicio de las funciones propias de la categoría de policía, **se configura en las bases de la convocatoria que analizamos, como una evaluación psicológica, pero a partir de los resultados obtenidos previamente en el cuestionario de información biográfica y test de la personalidad realizados.**

Es decir, la prueba de la entrevista persigue una evaluación psicológica, a partir de unas pruebas de personalidad, teniendo, en cierto modo, una función de contraste, que se dirige en función de los resultados obtenidos en los test de personalidad previamente realizados y sirve para corroborar o ampliar alguna información. **En todo caso, y esto es oportuno enfatizarlo, la entrevista ha de ser efectuada a partir del resultado de los test de personalidad, y en estrecha e inmediata relación con estos.**

En el presente caso, en el expediente remitido por la Administración lo único que aparece respecto de la cuestión planteada es el informe técnico emitido por el asesor especialista con el conforme de un miembro del Tribunal Calificador que se limita a exponer lo que ya hemos transcrito en “negrita” en el fundamento de derecho anterior en los factores COMUNICACIÓN y PERSONALIDAD. Consecuentemente con lo expuesto el recurrente fue evaluado negativamente en dichos dos apartados, obteniendo 47 puntos sobre un máximo de 60 por lo que fue declarado no apto en la citada prueba. En el caso objeto de nuestro examen, en orden a la información sobre las que va a operar el juicio técnico, del repaso del expediente, **no aparece ninguna de las preguntas que le fueron formuladas al recurrente.** Faltan en consecuencia, los criterios cualitativos seguidos para aplicar a cada uno de los factores de la personalidad. En efecto, según las bases de la convocatoria para valorar las entrevistas personales debían tomarse en consideración una serie de factores tales como integración social, integración personal, rasgos clínicos y rasgos de personalidad, y que en el expediente remitido solo obra el informe sobre COMUNICACIÓN y

PERSONALIDAD, sin que exista informe alguno sobre el resto de los factores a tener en cuenta.

Por otra parte, no existe en el expediente dato alguno del que deducir la forma en que el órgano de selección ha llegado para valorar la entrevista personal del recurrente en 47 puntos, al no constar la valoración ni la puntuación asignada a cada uno de los factores. Tampoco sabemos las razones por las que la aplicación de esos criterios valorativos condujo a la concreta puntuación y calificación asignada, más allá de la puntuación detrída por esos factores, **y no se ha puesto en relación con el informe técnico de personalidad, al que necesariamente debe ir conectada la entrevista**, como ya hemos dicho. La prueba de la entrevista personal de la fase de oposición consta de dos partes, como ya hemos observado, y se dirige a determinar la personalidad y evaluar las aptitudes del candidato para el desempeño de la función policial. En una primera parte de la prueba, a través de un cuestionario de información biográfica y test de personalidad, se pondera la aptitud y la personalidad y, en la entrevista personal (segunda parte de la prueba) se indagan los factores de su personalidad que determine el Tribunal. **En todo caso, y esto es oportuno enfatizarlo, la entrevista se efectúa a partir del resultado de los test de personalidad.** En consecuencia, es importante destacar que, al no constar referencia alguna al resultado del test de personalidad, no constando a este tribunal elementos negativos, como es el caso del recurrente, la declaración de falta de aptitud por factores de la personalidad negativos apreciados en la entrevista ha de quedar demostrada de manera rigurosa y más allá de cualquier duda. Y así ha de ser, como dice la sentencia citada de 29 de enero de 2014 (recurso de casación 3201/2012), «porque la muy grave consecuencia que supone esa exclusión, para quien realizó el enorme esfuerzo de adquirir los conocimientos correspondientes a la primera prueba, únicamente cumplirá con el imperativo constitucional de interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3 CE) si está justificada y explicada con ese superior nivel de rigor y exigencia que acaba de apuntarse».

A la falta de explicación sobre los aspectos de la personalidad valorados negativamente –no existe valoración alguna del test de personalidad que se realizó al hoy actor - se contrapone el rendimiento del informe psicológico y de personalidad aportado por el recurrente con su demanda. Dicho informe ha sido emitido por el psicólogo D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ y D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ y tras el examen de D. \_\_\_\_\_ y la realización de estudios MMPI-2 (test de amplio espectro diseñado para evaluar un gran número de patrones de personalidad y trastornos emocionales) así como del cuestionario Compe-Tea -

Evaluación de competencias» (diseñado para evaluar 20 competencias laborales básicas, agrupadas en 5 áreas temáticas y 5 supracompetencias), señala, respecto a los factores que determinaron la exclusión del recurrente, esto es, los relativos a COMUNICACIÓN y PERSONALIDAD, que **“D. \_\_\_\_\_ siente satisfacción consigo mismo, y que la puntuación en los test realizados refleja una persona autosuficiente, segura y con carácter firme; así como cálida, cordial y simpática; sociable, extravertido, inteligencia alta, emocionalmente estable, gran inteligencia emocional, que lucha por conseguir sus metas sintiendo una gran motivación para el desarrollo de la profesión de policía; dominado por el sentido de deber, perseverante, responsable, adaptable, interesado por los demás, preocupado por hacer las cosas correctamente,...sin ningún tipo de trastorno psicopatológico con buen control sobre la expresión de la ira y la hostilidad.....”** En conclusión, que los resultados obtenidos en la exploración a la que se ha sometido indican que posee, en su personalidad y carácter, la totalidad de las características consideradas fundamentales para desempeñar la función de policía.

A la vista de dicho informe, resultado de la administración de test y escalas de medición, valoradas sus consideraciones y conclusiones conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo en cuenta lo expuesto en el informe técnico elaborado por la Administración y que sirvió de base para que el recurrente no superase el proceso selectivo, la Sala concluye en la inexistencia de factores negativos de la personalidad de D. \_\_\_\_\_ no compatibles con el correcto desempeño de funciones policiales, lo que conduce a la anulación de las resoluciones recurridas y a reconocer el derecho del recurrente a ser declarado apto en la entrevista personal de la convocatoria, con las demás consecuencias que se expresarán en el fallo.

**CUARTO.** La estimación del recurso comporta la imposición de las costas a la Administración recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción. Ahora bien, atendiendo a la índole del asunto, procede limitar la cuantía de la condena en costas a la cifra de quinientos euros (500 €) por todos los conceptos más el IVA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLAMOS**



Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Jose Javier Freixa Iruela, en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_, , contra la Resolución de la Dirección General de la Policía (División de Personal), fechada el 30 DE Noviembre de 2015 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo del Tribunal Calificador, de fecha 16 de julio de 2015, del proceso selectivo de ingreso en la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía, convocado por Resolución de la Dirección General de Policía de 24 de junio de 2014, resoluciones que anulamos en tanto declaran "no apto" al recurrente en la en el apartado b) de la tercera prueba (entrevista personal), y en su virtud, **ordenamos que se declare apto al recurrente en dicha prueba**, continuándose con la siguiente fase del proceso selectivo prevista en las bases de la convocatoria y, en el caso de superar el proceso selectivo, tras superar el curso de formación y periodo de prácticas, el derecho también a ser nombrado funcionario con los mismos efectos administrativos y económicos que los demás aspirantes seleccionados en la convocatoria y desde la misma fecha, todo ello, con imposición de las costas a la administración recurrida con el límite fijado en el fundamento de derecho último.

#### CASACIÓN

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-93-0163-16 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-93-0163-16 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente D./Dña. ELVIRA ADORACION RODRIGUEZ MARTI, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado/a de la Administración de Justicia, certifico.